

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 2 de septiembre de 2021 a las 1:14 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico pabloagudelo@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico del demandante. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de septiembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	PABLO AGUDELO PULGARÍN
Demandados	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00968 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por PABLO AGUDELO PULGARÍN en contra de JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** Deberá indicar cual es la acción que pretende adelantar en contra del demandado, toda vez que, en la introducción de la demanda, tipo de proceso y poder consignó que se trata de una "DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS", pero en las pretensiones solicita se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5397265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, celebrado a través de la Escritura Pública No. 2840 del 17 de octubre de 2017.
- 2.** De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

3. En caso de que la acción que pretende adelantar sea la resolución del contrato de compraventa, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de acuerdo a la acción.

4. Deberá incluir una pretensión consistente en la restitución del inmueble.

5. Deberá indicar los fundamentos de derecho para solicitar la declaración de resolución de contrato.

6. Deberá indicar concretamente cuánto fue lo abonado por la parte demandada para el pago del inmueble objeto del contrato de compraventa.

7. Aclarará el hecho tercero de la demanda, en el sentido de especificar con precisión y claridad el incumplimiento del contrato, la causal específica con su fundamento fáctico.

8. En caso de pretender la nulidad absoluta del contrato de compraventa solemnizado mediante la escritura pública 2840 del 17 de octubre de 2017 de la Notaría Primera de Medellín, expresará en los hechos la fundamentación fáctica donde se indique la causal conforme lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, teniendo en cuenta que el no pago no se encuentra consagrada para derivar la acción promovida. Del mismo modo en el evento de pretender la nulidad relativa de dicho contrato expresará en los hechos la fundamentación fáctica donde se indique el vicio que la produce.

9. Deberá indicar sobre cuáles hechos sustenta la pretensión de nulidad absoluta.

10. Debido que la parte demandante pretende el reconocimiento de frutos civiles como consecuencia de la declaratoria de las pretensiones principales y/o subsidiarias en caso de que las haya, se deberá indicar su monto en los hechos de la demanda y **deberá incluir en el acápite de las pruebas el juramento estimatorio que trata el Art. 206 del Código General del Proceso**, discriminando las fechas, su origen y la cuantía de los frutos que han sido dejados de percibir. Lo anterior, en razón que dicho rubro corresponderá a la prueba de la cuantía, mientras no sea objetada por la parte demandada. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

11. De acuerdo al anterior requerimiento, deberá modificar la pretensión de la demanda que solicita el pago de frutos civiles, en el sentido de indicar concretamente la cuantía de los frutos civiles que pretende que le sean reconocidos de acuerdo con el juramento estimatorio.

12. La parte demandante deberá indicar en la pretensión segunda o la pretensión que corresponda a la condena de la demanda, la cuantía total de la pretensión económica que busca que le sea indemnizada. Lo anterior, en razón que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88, 206, y 281 de la Ley 1564 de 2012, ese será el límite del reconocimiento eventual que realice el Juzgado.

13. En igual sentido, en el evento que pretenda hacer valer una prueba pericial para la comprobación de un hecho concreto, deberá aportar el dictamen dentro de las oportunidades probatorias previstas en el estatuto procesal vigente. (Artículos 227 y 230 del Código General del Proceso).

14. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgó poder, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, toda vez, que el aportado con la demanda, no cumple ninguno de los anteriores requerimientos, además se consignaran las información de las parte y del apoderado con sus respectivo correo electrónico, el tipo de acción que se pretende adelantar .

15. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciaran a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, el apoderado de la parte actora deberá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba.

16. En el acápite de notificaciones se deberán consignar los datos de contacto y correo electrónico del apoderado del demandante, toda vez, que los mismo no obran en la demanda.

17. Deberá el abogado del demandante adecuar los datos de notificación registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 y al revisar en el sistema SIRNA se encontró que allí consignado ningún correo electrónico.

18. Deberá indicar cuál es el domicilio del demandado toda vez, que no se indicó en la demanda (Numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso)

19. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la competencia, toda vez, que se consignó que este Despacho es competente por la ocurrencia de los hechos y ese factor opera para procesos de responsabilidad civil extracontractual y según lo narrado en los hechos de la demanda, no se avizora que este sea un proceso de responsabilidad civil extracontractual y por la naturaleza del asunto, en el tipo de proceso que pretende adelantar, esto es resolución de contrato o nulidad absoluta, el fuero que opera es el general, el del domicilio del demandado.

20. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada consistente en embargo de cuentas (parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso), dado que solo proceden las medidas cautelares propias de los procesos declarativos y la solicitada en propia de un proceso ejecutivo.

21. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77387d59260174c8f693d7f1d7a58e567755901fc4a9ce52a70ba5e
17e4d6f29**

Documento generado en 21/09/2021 01:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 144 (E)** Hoy **22 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario